

Doctora  
**VERONICA OROZCO GOMEZ**  
Juez Primero Promiscuo Municipal  
La Esperanza (Norte de Santander)  
E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2023 QUE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON RADICADO No. 2023-00028

DEMANDANTE: LIBIA HELENA HERNANDEZ AMAYA  
DEMANDADA: YORELI GALEANO BLANCO

**JAMES BELLO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.014.152 expedida en Barbosa (Sder) abogado en ejercicio con T.P. No. 292.406 del C.S.D.J; obrando como apoderado de la señora YORELI GALEANO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.626.486 expedida en Bucaramanga, conforme al poder aportado por la demandada al despacho de su señoría vía correo electrónico, y encontrándome dentro del término de ley para interponer el presente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2023 QUE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON RADICADO No. 2023-00028, dada la notificación que se le hiciera a mi cliente el día 26 de junio de 2023; y de conformidad con el Artículo 318 del C.G.P; me permito pronunciarme en los siguientes términos:

### PETICIONES

De forma muy respetuosa, solicito a usted:

**PRIMERO:** Revocar la providencia de fecha 5 de junio de 2023, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi poderdante, por haberse omitido los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P, por falta de poder y por la prescripción contenida en el título valor motivo de ejecución.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto dicha providencia y dar por terminado el proceso.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas u ordenadas por su despacho, y en contra de la ejecutada en el presente proceso, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

**CUARTO:** Condenar en costas a la contraparte.

**QUINTO:** Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

Conforme a las anteriores pretensiones todas tienen su valor en los siguientes,

### HECHOS

**PRIMERO:** la señora LIBIA HELENA HERNANDEZ AMAYA, a través de apoderado (poder que carece de firma) interpone ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL

PESOS (\$13.200.000), junto con los intereses moratorios, representado en un título valor letra de cambio; del cual se afirma que mi poderdante lo suscribió el día 11 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** La señora Juez, es inducida al error, por medio de los poderes presentados al despacho y de los cuales reconoció personería para actuar a la abogada sustituta; así mismo admitió la demanda teniendo en cuenta el cumplimiento del artículo 82 del C.G.P.

**TERCERO:** De lo anterior se tiene lo siguiente:

- a. El artículo 82 del C.G.P contempla:

***TÍTULO ÚNICO DEMANDA Y CONTESTACIÓN CAPÍTULO I.  
DEMANDA.***

***ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.*** *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.*** *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos. (negrilla es mía)*

Dado lo anterior me permito exponer mis razones y fundamentos por lo que no se debía haber librado mandamiento de pago:

- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

Respecto a este numeral; tenemos que, el apoderado inicial es el abogado WILSON CASTAÑO GALVIZ, quien recibe poder al parecer autenticado en notaría, pero dicho apoderado NO FIRMA, el poder encomendado y de forma directa y sin haber sido reconocido por la señora Juez como apoderado de la demandante, este sustituye el poder a la abogada DIANA YISSELE TORRES CARDENAS, poder que obviamente se encuentra viciado, por no contener la firma de quien otorga la sustitución; ahora bien, otro sería el caso sí, el abogado inicial (WILSON CASTAÑO GALVIZ), hubiese

enviado su poder vía correo electrónico al despacho de su señoría, o que en su defecto la demandante lo hubiese hecho vía correo electrónico o entregado de forma personal al despacho; pero se observa que el mismo fue presentado por la abogada sustituta al momento de allegar la demanda por correo electrónico.

***9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.***

La cuantía no se encuentra determinada por la togada demandante, en el sentido que tan solo se limita a realizar una liquidación del crédito cuando a esta etapa procesal aún no se ha llegado, la parte actora, no menciona que clase de cuantía es, ni fundamenta jurídicamente la misma.

***10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.***

Respecto a este numeral, debo manifestar al despacho que, de la demanda en forma se puede avizorar en el encabezado de la misma, un correo electrónico de la apoderada sustituta muy diferente al correo estipulado en el poder de sustitución, del que el despacho no observó y concedió personería para actuar a una apoderada que no se sabe cuál es su correo inscrito en el SIRNA de la Rama judicial; dando al traste con lo normado en el C.GP y la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, respecto de los poderes otorgados y anexados a la demanda:

***ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:***

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.***
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.***
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.***
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.***

Con el debido respeto a su Señoría, pero los documentos aducidos como poderes, los mismos no pueden tenerse como tal, por las siguientes razones:

- a. El poder otorgado por la demandante al Dr. WILSON CASTAÑO GALVIZ, no se encuentra debidamente diligenciado, al no encontrarse firmado por quien lo acepta, en el sentido que dicho poder no fue allegado al despacho vía correo electrónico por la demandante.
- b. Del poder antes mencionado, el mismo no fue enviado vía correo electrónico por el abogado WILSON CASTAÑO GALVIZ, al despacho para tenerse como debidamente aceptado por el juzgado.
- c. El despacho no le reconoció personería al Dr. WILSON CASTAÑO GALVIZ, antes de presentar la demanda o en el momento de admitirla, para que este, sustituyera el poder.
- d. El poder otorgado al Dr. WILSON CASTAÑO GALVIZ, no fue enviado desde el correo electrónico de la demandante o presentado de forma personal por la misma para tenerse por aceptado sin la firma del abogado.
- e. Del poder otorgado al Dr. WILSON CASTAÑO GALVIZ, el mismo afirma que el togado tiene su domicilio en esa ciudad (se entiende que es en la

Esperanza) siendo esto falso, incurriendo en lo contemplado en el artículo 86 del C.G.P.

- f. Del poder otorgado al Dr. WILSON CASTAÑO GALVIZ, el mismo es para interponer demanda ejecutiva en contra de la señora YORELY GALEANO BLANCO, a quien no identifican con número de cédula, teniendo pleno conocimiento de ello.

Ahora bien, del poder de sustitución se tiene lo siguiente:

- a. Dicho poder no puede nacer a la vida jurídica por lo relacionado anteriormente.
- b. Quien sustituye el poder, no se encuentra legitimado para hacerlo, pues el poder que le otorgaron no fue firmado por quien lo recibe y de esta forma es presentado al despacho, sin que se obtenga su reconocimiento.
- c. En el poder de sustitución se manifiesta claramente que el mismo es para interponer proceso ejecutivo en contra de YURLEY GALEANO BLANCO; y mi cliente se llama YORELI GALEANO BLANCO; así las cosas, no es la misma persona a quien se iba a demandar por parte del Dr. WILSON CASTAÑO GALVIZ, dado que no fue identificada con su número de cédula en el poder primigenio.
- d. En el poder de sustitución se establece el correo electrónico de la sustituta como [dtorresgvd@gmail.com](mailto:dtorresgvd@gmail.com) y tanto en la demanda como desde el correo electrónico enviado al despacho, se observa que al parecer la abogada sustituta no utilizó el correo registrado en el SIRNA, como quiera que, se observa el correo [dianatorres.abg@gmail.com](mailto:dianatorres.abg@gmail.com) de tal forma que el despacho no ha determinado cual es el correo para notificar.

La Ley 2213 de 2022, estableció en su artículo 5 DE LOS PODERES lo siguiente:

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (negrilla es mía)***

En consecuencia, con la Ley mencionada, el poder presentado por la apoderada sustituta no puede tenerse en cuenta, dada la manifestación en su demanda al poseer otro correo diferente al del poder; de tal forma que este apoderado no podrá correr traslado de los memoriales que se envíen al despacho, para dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que existen dos correos diferentes y no se sabe cuál es el correo de la abogada sustituta registrado en el SIRNA.

- e. En la sustitución del poder, se observa que quien sustituye, afirma realizar dicha sustitución conforme al poder que obra en el expediente; de dicha manifestación se observa que en el expediente tan solo obra el poder que presentara la abogada sustituta dentro de los anexos de la demanda; como quiera que, en el traslado de la demanda realizada por el despacho a mi cliente no obra poder diferente a los mencionados o en su defecto de existir otro poder en el expediente el mismo no fue corrido en traslado en los documentos entregados a la demandada.

Por lo anterior, no existe una debida representación por parte de los apoderados demandantes, por ende, no podía ser admitida la demanda. Así mismo se tendrá en cuenta para presentarse como una excepción previa en la contestación de la demanda.

#### **CUARTO: RESPECTO DEL TITULO VALOR APORTADO:**

##### **COMO NACE EL TITULO**

No es cierto que, dicho título valor letra de cambio, fue suscrito por mi poderdante; no es cierto que, se suscribiera en la fecha que se estipuló en el título valor que nos atañe; siendo falsa la afirmación que hace la apoderada de la parte demandante en cuanto a que, dicho título valor se suscribió en esa fecha; como también es falso que dicho título valor se debería cancelar el día 11 de diciembre de 2020.

A lo pertinente, es de aclararle a su señoría y con el debido respeto, que la demandante y su apoderado para el cobro del título valor; la indujeron al error; toda vez que los hechos contemplados carecen de la verdad absoluta, dejando de lado el motivo real por el cual se suscribió un título valor en favor de la demandante y que no es el mismo que se presentó para su ejecución forzada.

A lo mismo, es de manifestarle a su señoría que, un título valor fue firmado en blanco por mi poderdante para mediados del año 2018, y que dicho título valor no contenía en lo absoluto ninguna clase de escrito de fecha de creación o fecha de vencimiento, así mismo carecía del valor a pagar; de tal título el mismo fue creado en el momento en que la demandante le realiza un préstamo de dinero a mi cliente por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), que se pagaron en su totalidad con un interés del DIEZ (10%) por ciento mensual; por lo que para nadie es un secreto que en el casco urbano del Municipio de la Esperanza la demandante presta dinero a ese interés de usura.

Del título valor que se firmara en blanco por mi cliente dado el préstamo establecido en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), el título nunca lo devolvió la demandante, siempre salía con evasivas a mi cliente, afirmándole que ella se lo entregaba después que tranquila que ella ya le había pagado que no pasaba nada; mi cliente considera que este es el real motivo del nacimiento del título valor letra de cambio que desea ejecutar la demandante.

##### **TITULO VALOR EN BLANCO.**

El título valor que es motivo de cobro, se firma por mi cliente, para mediados del año 2018 (no se acuerda la fecha exacta) y no se estipuló entre las partes ninguna fecha de vencimiento, fecha de creación, valor y además no existe autorización alguna, ni escrita como tampoco verbal, para llenar el título valor por parte de la demandante, dado que el acuerdo era que le prestaba el dinero sin necesidad de fiador si le firmaba la letra en blanco, por lo que mi cliente accedió a la propuesta de la

prestamista y que ella le devolvería el título en el momento de cancelarle la obligación con intereses.

Señoría, afirma mi cliente que, jamás le ha solicitado semejante suma de dinero prestada a la demandante y que la misma sabía desde ese tiempo que no poseía propiedades, como tampoco realizó llamados para cobrar el dinero que supuestamente le adeudaba; de tal forma que no es creíble que una prestamista de dinero otorgue un crédito de esa magnitud, a una persona que no posee bienes y sin un codeudor; aunado a lo anterior mi poderdante le había solicitado en varias ocasiones a la demandante, la devolución del título valor, pero este siempre le salía con evasivas; donde mi poderdante por la amistad de hace muchos años y la muy buena relación que tenía con la misma, confió en su buena fe, pensando que lo devolvería cuando lo encontrara; pero jamás pensó que lo utilizaría en su contra.

*En cuanto a un título valor sin fecha de vencimiento, el mismo vence UNICAMENTE cuando es "...presentado para el pago..." al deudor, presentación esta, que como dispone el Artículo 692 del C. de Co., deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de creación del título.*

*En principio se había predicado y aun quizá se sostenga ligeramente, que la presentación de la demanda hace las veces de "presentación para el pago" cuando al deudor se le notifica la orden de pago dispuesta por el juez, pero hoy por hoy, se ha revaluado la tesis en cuanto que la demanda tenga de por sí, intrínsecamente la capacidad de suplir esta carga, cuando existe un mecanismo procesal principal en los Artículos 697 a 708 del C. de Co., dispuesto específicamente para esta eventualidad.*

*Mirándolo en retrospectiva para finiquitar el tema, al carecer un título valor de fecha de vencimiento, este tiene un plazo no mayor a un año contado desde su fecha de creación para ser exigible, y a partir de este momento en que se hace exigible, el término de prescripción de tres años previsto en el Artículo 789 del C. de Co., comienza a correr a partir del día de su vencimiento. (gerencie.com)*

Estaríamos entonces su señoría ante una PRESCRIPCIÓN del título valor; toda vez que el mismo fue suscrito por mi poderdante a mediados del año 2018, es decir tomando como fecha de creación el mes de julio de 2018 su vencimiento según el Código de Comercio sería al año siguiente contado a partir de su creación; estaríamos hablando del mes de julio de 2022; así las cosas a la fecha de presentación de la demanda estamos ante el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN del título valor; de contarse los cuatro (4) meses de la pandemia que extendieron términos procesales, el vencimiento fue en noviembre del año 2022.

#### **QUINTO: RELACIÓN ENTRE TÍTULO VALOR Y OBLIGACIÓN SUBYACENTE.**

La obligación del título valor es subyacente, es decir que el título incorpora un derecho que se corresponde con una obligación que se manifiesta también en el título, que en este caso en particular, NO EXISTE DICHA OBLIGACIÓN, ya que la demandada ya había cancelado la totalidad de la deuda junto con los intereses cobrados; en otras palabras el título valor tiene una obligación causal real, en ejemplo un préstamo o una venta; que en este caso de marras la obligación real NO EXISTE, por haber sido paga.

Ciertamente, el título podrá recoger posteriormente otras declaraciones (aval, endoso o aceptación). Generalmente la emisión del título se debe a la existencia de una relación previa denominada **subyacente o fundamental**. Así, es posible que el título pueda mencionar o no, cuál es ese contrato o relación subyacente, distinguiéndose estas posibilidades:

1) Que el título carezca de cualquier referencia a la relación causal en la que tiene su origen.

2) Puede contener alguna referencia a la relación causal.

3) Puede incorporar hasta todas las cláusulas del contrato subyacente.

#### **SEXTO: LEGITIMACIÓN PARA EL COBRO**

En cuanto a la LEGITIMACION que la señora demandante, quiere hacer ver y de paso haciendo incurrir en el error a su Señoría, la misma no se avizora en ningún momento; toda vez que a la demandante no se le debe ninguna clase de dinero, como tampoco tiene como demostrar de donde saco el dinero para prestarlo a mi poderdante en esa época; ya que el verdadero negocio jurídico que dio nacimiento al título valor en el tiempo de su creación (mediados del año 2018), fue como ya se ha mencionado, un préstamo por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.00); y que la demandante, no le quiso devolver el título valor a mi poderdante, a pesar de las varias solicitudes que se le habían hecho; con el argumento que no lo encontraba, que lo tenía refundido en su vivienda y que estuviese tranquila que apenas lo encontrara se lo devolvía; por lo anterior se solicitará la respectiva declaración de renta de la demandante a la DIAN para que se demuestre su capacidad económica.

#### **SEPTIMO: FLAGRANTE ALTERACION DEL TITULO VALOR.**

Al observar el título valor motivo de cobro, se aprecia claramente, la mala fe y el acto del delito cometido por la señora LIBIA HELENA HERNANDEZ AMAYA, al momento de diligenciar los espacios en blanco del título valor, en la cantidad de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.00); siendo dicho título firmado y entregado de buena fe a la demandante en blanco y cuyo préstamo fue por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

Es por tal motivo que con fundamento en lo aquí solicitado y explicado; estamos procediendo a denunciar penalmente a la señora LIBIA HELENA HERNANDEZ AMAYA, ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL.

**OCTAVO:** Ante la supuesta falta de pago, la señora LIBIA HELENA HERNANDEZ AMAYA procedió a través de su apoderado, ejecutar a mi poderdante.

**NOVENO:** Su Señoría inducida al error, libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, con fecha 05 de junio de 2023 y ordenó la práctica de medidas cautelares, ocasionando con ello graves perjuicios económicos al patrimonio.

**DECIMO:** Conforme al Artículo 430 del Código General del Proceso, donde se explica claramente que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; y explicada la prescripción del título valor letra de cambio en el numeral CUARTO, del presente recurso, solicito respetuosamente que, su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

**DECIMO PRIMERA:** La demanda no contempla lo estatuido en el artículo 245 del C.G.P; siendo esta una obligación por parte del apoderado actor y para conocimiento del despacho y de la demandada.

*Artículo 245. Aportación de documentos*

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

## **DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 318 y 430 del Código General del Proceso.

## **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas el expediente y sus anexos, y en su momento darles el valor probatorio requerido.

## **ANEXO**

1. Pantallazo de envío del poder por parte de la demandada al despacho del Juzgado, cumpliendo lo normado en la Ley 2213 de 2022.
2. Copia escaneada del poder otorgado y enviado por la demandada al despacho.
3. Pantallazo desde mi correo personal del envío realizado por la demandada del poder otorgado para su defensa.

## **COMPETENCIA**

Es Usted competente, Señora Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

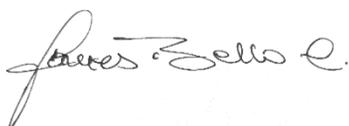
## **NOTIFICACIONES**

Demandante y demandada en las direcciones aportadas en el libelo principal

A la apoderada demandante, deberá la señora Juez tomar la decisión que en derecho corresponda para el requerimiento de la abogada.

El apoderado JAMES BELLO CASTILLO, recibe notificaciones en la CARRERA 4 No. 4-12 Barrio Centro del Municipio de Cimitarra (Sder) E: mail [abogadojamesbello@gmail.com](mailto:abogadojamesbello@gmail.com) celular 3186264744.

De la Señora Juez,



**JAMES BELLO CASTILLO**

C.C No. 91.014.152 exp. Barbosa (Sder)

T.P No. 292.406 del C.S.D.J,